

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA
ACCIONADA: JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. Y PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.
RADICADO: 17001400301020220011202
SENTENCIA: N° 056

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA, frente al fallo proferido el día 08 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la impugnante en contra de JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. Y PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.

2. ANTECEDENTES

El señor MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y LIBERTAD DE CULTOS presuntamente vulnerados por JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. Y PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. al negarse a recibir el saldo pendiente de pago; así como la sanción estipulada en el contrato para normalizar la obligación mantener vigente el contrato de prestación de servicios de inhumación suscrito entre las partes.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

El 24 de enero de 2014 la señora MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA contrató con JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. la prestación de servicios de inhumación, consistente en la disposición de dos espacios de un lote para facilitar el depósito del cuerpo de una persona fallecida, por un valor de \$1.443.000, que pagaría en 36 cuotas mensuales de \$39.000.

Señaló la señora MUÑOZ DE PARRA que del valor acordado pagó la suma de \$1.331.000 y tenía un saldo pendiente por cancelar de \$312.000, razón por la que el 30

de agosto de 2021 elevó petición ante la sociedad accionada para efectuar el pago del saldo pendiente, a lo cual obtuvo respuesta el 04 de septiembre de 2021, donde le indicaron que si bien estuvo vinculada a la compañía con el contrato producto inhumación número 131623, el mismo había sido desistido unilateralmente por falta de pago, por lo que dieron aplicación a la cláusula sancionatoria sobre el valor del contrato, lo que considera vulnerador de sus derechos fundamentales pues no ha hecho uso del servicio contratado.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones planteado, en tanto PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. emitió pronunciamiento indicando que no está legitimada por pasiva, dado que el contrato fue suscrito con JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. y en pronunciamiento posterior agregó que el contrato suscrito entre JARDINES DE LA ESPERANZA y la señora MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA se encuentra desistido por falta de pago desde el 28 de febrero de 2017, desistimiento que operó por el impago en las cuotas pactadas, dado que el 05 de febrero de 2017 se requirió a la accionante para ponerse al día en la obligación y sólo hasta el año 2021 manifestó la intención de ponerse al día.

Finalmente adujo en su defensa la falta de evidencia de la vulneración alegada y la improcedencia de la acción de tutela, habida cuenta que la controversia deriva de un contrato que contiene la manifestación de la voluntad de la accionante para la adquisición de un servicio.

3. Trámite de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del día 08 de marzo de 2022 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, denegó por improcedente la acción de tutela invocada, por cuanto no superaba el examen de subsidiariedad.

4. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA impugnó el referido fallo por considerar que las cláusulas amañadas y abusivas que contiene el contrato de prestación de servicios de inhumación, producen un desequilibrio injustificado en perjuicio de ella como consumidora, máxime cuando se le niega la posibilidad de negociar las condiciones del contrato, violentando la buena fe negocial.

Considera que el mecanismo de defensa judicial con el que cuenta no es el idóneo, considerando el estado de subordinación frente a las accionadas y las cláusulas abusivas en la que sólo se contemplan sanciones para al consumidor.

4.1. Trámite en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 18 de marzo de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 08 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.

4.2. Lo que se encuentra probado.

- Que el 05 de marzo de 2014 la señora MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA suscribió el contrato número 131623, por el cual aceptaba la oferta de JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. de adquisición de servicios de productos en propiedad, para el servicio de inhumación mediante la utilización del lote número 06-089-2.
- Que el 30 de agosto de 2021 la señora MUÑOZ DE PARRA solicitó a JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. otorgarle la posibilidad de efectuar el pago del saldo pendiente respecto del contrato número 131623, por tener la posibilidad de cancelar la totalidad del mismo y quedar a paz y salvo.
- Que el 06 de septiembre de 2021 la sociedad respondió la petición de la señora MARÍA OFELIA, indicándole la imposibilidad de atender favorablemente su solicitud, por cuanto el contrato se encontraba desistido con fecha 17 de febrero de 2017 y que luego de aplicar la cláusula sancionatoria tenía un saldo favor de \$770.250 y le informaron el procedimiento para la devolución de dicho saldo a favor.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 08 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, la procedencia en este caso de la acción de tutela cuando lo pretendido es la modificación de las condiciones del contrato de servicios de inhumación No. MS131623 del 24 de enero de 2014 suscrito por la accionante con la accionada JARDINES DE LA ESPERANZA S.A., y en caso de que se establezca que la acción de tutela resulta procedente se deberá determinar si existe la obligación en cabeza de JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. de aceptar el pago ofrecido por la señora MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA para mantener vigente el referido contrato de prestación de servicios de inhumación suscrito entre las partes.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en el principio de subsidiariedad.

5.2.1. Carácter subsidiario de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional introducida por el constituyente de 1991, orientada a amparar las prerrogativas fundamentales inherentes a los ciudadanos; de suerte que, para materializar el ejercicio de tales derechos, se creó el Tribunal Constitucional, corporación a la cual se le encargó la importantísima tarea de ejercer la veeduría sobre las garantías fundamentales de la ciudadanía por intermedio de sus fallos en sede de revisión. El anterior mecanismo fue desarrollado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptiva que concibe a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, residual y transitorio:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

*“**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**” (Resaltado fuera del texto original)*

De la norma en cita, se desprende a las claras el carácter subsidiario de la acción constitucional, cuyo significado le imprime un rasgo característico a esta última, consistente en que la misma sólo es procedente cuando el sujeto que la instaure no disponga de otros mecanismos judiciales a su alcance para obtener la protección de sus derechos, o aun existiendo dichos mecanismos, los mismos no resultan eficaces e idóneos para cumplir con el mentado cometido. A su turno, el ejercicio de la acción constitucional de manera transitoria implica que así se tengan instrumentos judiciales efectivos, éstos se remplazarían por el trámite de tutela, claro está, si se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, debe acudir a ellos, puesto que tales instrumentos también garantizan la protección de los derechos fundamentales. Por manera entonces, que la acción de tutela debe ser entendida como un mecanismo excepcional, dado su carácter subsidiario, pues de ser concebida de manera opuesta, conllevaría a pervertir su naturaleza jurídica, concentrando de esta manera en la Jurisdicción Constitucional la resolución de casos de cualquier índole, lo cual la convertiría en un escenario de debate y decisión de litigio ordinario.

Por tal razón, no debe emplearse el trámite constitucional como medio evasivo para detentar la competencia de los jueces y tribunales, pues este es un procedimiento constitucional extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, motivo por el cual su improcedencia salta de bulto en caso de que las circunstancias específicas del asunto sometido a consideración, no reflejen que la intervención del Juez Constitucional sea apremiante, teniendo en cuenta, además, factores tales como el profundo estado de indefensión de la persona que solicita la protección, que se predica de sujetos cuyo grado de estudio es nimio -analfabetismo- o viven una profunda situación de pobreza, así como de grupos históricamente discriminados dependiendo, en este último caso, del contexto del conflicto puesto de presente, a todos los cuales no pueden imponerse las mismas cargas que de ordinario si deben ser asumidas por otras personas, siendo preciso puntualizar que tales circunstancias personales operan a la hora establecer la procedencia de la acción de amparo, en cuyo escrutinio el operador judicial debe ser menos riguroso cuando de verificar aquéllos requisitos se trata, sin que se quiera significar que los ejemplos enunciados sean taxativos.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 08 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales Caldas, aceptó contar con otro mecanismo para resolver la controversia planteada; sin embargo, considera que el mismo no es idóneo por considerar que el contrato suscrito con JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. contiene cláusulas abusivas que la dejan en un estado de indefensión como consumidora; no obstante, al revisar la Ley 1480 de 2011, se obtiene que la misma tiene como objetivos *“proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, ...”*.

Así las cosas, es preciso indicar que, de conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, y a la luz de las premisas jurisprudenciales citadas, es dable afirmar sin ambages que las pretensiones formuladas por la accionante no están llamadas a prosperar, como quiera que existe un conflicto de orden legal, que en principio encuentra los medios adecuados para su solución en las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Ordinaria Civil para que allí se desate la disputa por la relación contractual, o acudir a la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera que en el caso que nos ocupa la procedencia de la acción de tutela está mediada por la garantía del cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la misma, en aseguramiento del orden jurídico y de la garantía del Juez natural.

Ahora bien, tampoco puede predicarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para la afectado que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad a efectos de impedir la consumación de la vulneración a que alude, de donde se deriva entonces que en el *sub judice* no está demostrada la existencia de un daño irremediable (i) *inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección.*

Por lo tanto, mal haría este Despacho en dirimir una controversia jurídica del resorte de la justicia ordinaria civil o de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando en el asunto bajo examen no se vislumbra un peligro inminente para los derechos fundamentales de la accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela se convierte en un mecanismo válido cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial idóneo al que pueda acudir el actor, éste se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable; y de conformidad con la misma jurisprudencia: “*La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente*”¹.

Se reitera que, como ya se advirtió, en el caso que nos ocupa, no obra prueba en el expediente del perjuicio, no está acreditada la presentación de un deterioro **irreversible**

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-458/94

de un determinado bien jurídico, así como su gravedad e inminencia, porque no está acreditada la vulneración de los derechos a la dignidad humana y libertad de culto de quien reclama ante el juez constitucional la normalización de una relación contractual, lo que hace nugatoria la protección en tal sentido, lo que da lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales el día 08 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 08 de marzo de 2022, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA en contra de JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. Y PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S., por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1b1649721d6f7dca16315b9cbaec6667537c3543cc279898016ed2e7e48aac**

Documento generado en 22/04/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>